

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
CULTIVOS YADRAN S.A.**

RES. EX. N° 3 / ROL A-004-2022

Santiago, 11 de julio de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023 que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

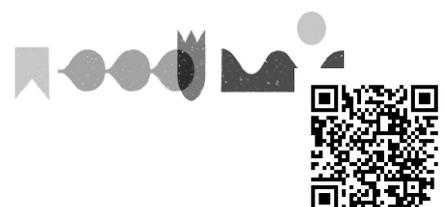
**A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-004-2022**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol A-004-2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, y luego de haberse acogido mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 1995, de fecha 9 de septiembre de 2021, la autodenuncia presentada con fecha 26 de febrero de 2021 por Cultivos Yadrán S.A. (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-004-2022, con la formulación de cargos, en contra de la empresa antes indicada, titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, CES) Leucayec, código de centro N° 110832, el cual se emplaza en el Canal Costa de Quila de la Isla Leucayec, Comuna de Guaitecas, Provincia de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. Que, conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol A-004-2022, establece en su Resuelto IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3. Que, la formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2022, en el domicilio de la empresa.

4. Que, posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2022, Marcela Pérez Tapia, en representación del Titular según indica, presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando lo siguiente: (i) una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y/o formular descargos; y, (ii) que se tenga en cuenta su personería para actuar en representación de Cultivos Yadran S.A., acompañando para dicho fin un "Certificado del Registro de Comercio de Santiago".

5. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-004-2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, esta Superintendencia resolvió, en lo que interesa: I. Previo a tener por acreditada la personera de Marcela Pérez Tapia para representar a Cultivos Yadran S.A., se debe acompañar copia de la escritura a la que se refiere el aludido Certificado del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, para efectos de verificar las facultades que se le confieren y II. Conceder de oficio una ampliación de plazos adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos computados a partir del vencimiento del plazo original.

6. Que, para dar cumplimiento a lo indicado en el resolución I. precitado, la empresa acompañó con fecha 29 de noviembre de 2022, la escritura pública que rola a fojas 47667, número 21358 del Registro de Comercio de Santiago del año 2022, en la que consta, en el Acta de sesión de directorio de Cultivos Yadran S.A., de fecha 23 de marzo de 2022, el poder otorgado a doña Marcela Pérez Tapia para actuar en representación de la empresa Cultivos Yadran S.A., conforme figura en la página 19 de dicho documento, en donde se especifica en el literal e), la facultad para representar a la Sociedad en las gestiones, trámites, actuaciones y procedimientos ante organismos públicos, privados, administrativos o municipales.

7. Que, posteriormente con fecha 16 de junio de 2023, la empresa acompaña nuevamente la referida "Acta de Sesión de Directorio de Cultivos Yadran S.A.", antes individualizada.

8. Que, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 06 de diciembre de 2022, la titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PdC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

Anexo 1. Declaración Jurada de Cosecha (Leucayec) y Registro mortalidad acumulada, CES Leucayec.

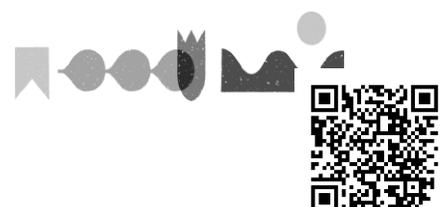
Anexo 2. Res. Ex. N° 2782 de 13 de octubre de 2021 de Subpesca, junto a documento que da cuenta de ubicación de CES.

Anexo 3. Minuta de análisis de efectos, CES Leucayec.

Anexo 4. Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa de los centros de cultivo de Yadran (Código PO-MA-023, de 4 de noviembre de 2021).

Anexo 5. Minuta ejecutiva, Cultivo de Algas, Cultivos Yadran S.A.

Anexo 6. Ejemplo Declaración Jurada de Cosecha Centro Melchor 716 (2022).



9. Que, mediante Memorandum DSC N° 408/2023, de fecha 13 de junio de 2023, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que esta evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

B. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

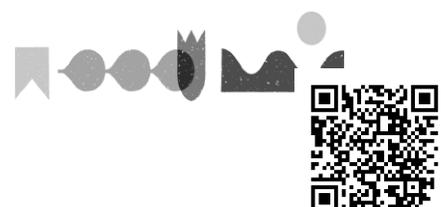
11. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/pro-grama-de-cumplimiento/>.

C. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE CULTIVOS YADRAN S.A.

12. Que, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que Cultivos Yadrán S.A., respecto al CES Leucayec (RNA 110832), objeto de la presente formulación de cargos, no presenta impedimentos para la presentación de un programa de cumplimiento.

13. Que, del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

D. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC PRESENTADO



14. Que, en relación a lo indicado por el titular en el acápite “*Cantidad específica de producción del CES.*”, corresponde indicar que, en esta instancia no resulta procedente la presentación de descargos por parte de la empresa en orden a controvertir o modificar los hechos contenidos en la formulación de cargos o la envergadura de estos, pudiendo efectuarse lo anterior dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplados en la LO-SMA.

14.1. En este orden de consideraciones, debe eliminarse del PdC aquellas alegaciones relativas al cómputo de lo sobre producido y/o cualquier referencia relativa a formas de cálculo de producción distintas a la considerada, en tanto ello resulta propio de la etapa de presentación y ponderación de descargos.

14.2. Por lo anterior, para efectos de la evaluación del programa de cumplimiento deberá estarse a aquellos hechos considerados en la formulación de cargos, y respecto a la cantidad sobreproducida, deberá estarse a aquella que deriva de la sumatoria de los registros de recepción definitiva de cosecha en planta de procesos sumado a las mortalidades producidas en el ciclo productivo en cuestión, según se indica en la referida resolución.

15. Asimismo, en lo que respecta a la nueva sobreproducción de 487 toneladas que el titular informó que se habrían producido en el ciclo productivo (2020-2022) en el mismo centro de cultivo, ello no es susceptible ser abarcado en el presente programa de cumplimiento, toda vez que se trata de un hecho distinto al contenido en la formulación de cargos.

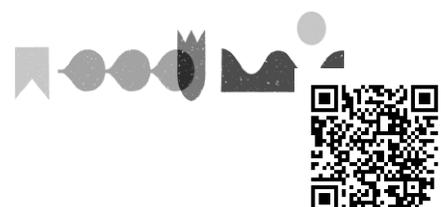
E. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA.

Cargo N°1 “*Superar la producción máxima autorizada en el CES Leucayec durante el ciclo productivo que se extendió desde octubre de 2018 a abril de 2020.*”

16. En el numeral 1. “*Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos*” en el apartado “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*”, así como la “*forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados*”, la empresa indica que no habría efectos asociados a la sobreproducción y para justificar lo anterior acompaña la Minuta Análisis de Resultados “*INFA y CPS Centro de Cultivo Leucayec RNA N° 110832*”, concluyendo que, “*si bien se detecta una superación a la producción autorizada por RCA en el periodo 2018-2020, no contribuyó a modificar la condición “Aeróbica” del CES Leucayec, por lo que se descarta absolutamente la existencia de cualquier efecto negativo en el medio ambiente producto de la infracción imputada*”.

16.1. En relación a lo anterior, la empresa circunscribe su análisis a los resultados de la INFA y descarta la generación de efectos asociados a la sobreproducción en atención al resultado aeróbico del muestreo INFA correspondiente a un centro de cultivo categoría 5¹, no justificando porqué otros componentes ambientales relevantes del área de influencia no son incluidos en detalle en su análisis, como lo son sedimentos, biota, incluyendo fauna macrobentónica, flora marina, y otros.

¹Según se señala en el artículo 14 de la R.E. N° 3612 de 2019, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que “Aprueba Resolución que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA)”



16.2. Adicionalmente, cabe considerar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto. Por consiguiente, para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá realizar y presentar los resultados de muestreos en columna de agua, sedimentos y demás parámetros relevantes en las áreas efectivamente impactadas por la actividad del CES Leucayec, según el área de influencia del proyecto que fue considerada en su evaluación ambiental.

16.3. Luego, en cuanto al área afectada por la infracción, en razón de la mayor producción, se deberá complementar la descripción de efectos ofrecida con una nueva modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo 2018-2020, e informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto. Además, deberá considerar el monitoreo de columna de agua, sedimentos, filmación de fondo marino y demás parámetros relevantes en las áreas afectadas no consideradas en la evaluación ambiental.

16.4. Por último, corresponde indicar que la existencia de una INFA aeróbica no obsta a la generación de un eventual efecto negativo asociado al mayor nivel de impacto en el medio marino que la empresa pudo haber generado como consecuencia de su superávit productivo.

16.5. De acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción.

17. En la **Acción N°1** “*Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro*” para la cual se acompañó en el Anexo N°4 el “*Procedimiento para Control de Biomasa de Producción*”, el titular deberá extender su aplicación no solo a la planificación real de la siembra conforme a la **producción máxima autorizada por RCA**, sino que también debe considerar la prevención de excesos asociados a las densidades de cultivo, número máximo de ejemplares a ingresar por jaula y en general cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto² (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura).

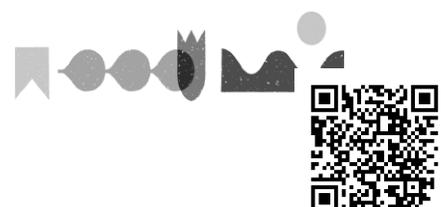
17.1. Asimismo, en el referido “*Procedimiento para Control de Biomasa de Producción*”, se deberá contemplar lo siguiente:

- i) Situaciones o supuestos de alerta temprana que gatillarán la implementación de medidas tendientes a mantener y asegurar el cumplimiento del límite de producción máxima autorizada y/o el cumplimiento de cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto.

“La INFA deberá contener los elementos obtenidos de los muestreos, que en cada caso se indican, dependiendo de la categoría en que se clasifique el centro de cultivo:

F. Los centros de cultivo clasificados en Categoría 5 deberán entregar: i) Plano batimétrico, ubicación actual de los módulos de cultivo y estaciones de muestreo; ii) Oxígeno disuelto en la columna de agua, expresado tanto en concentración como en porcentaje de saturación de oxígeno en la columna de agua; iii) Temperatura en la columna de agua; iv) Conductividad / salinidad en la columna de agua.”

² Se tiene a la vista la Res. Ex. 1548/2022, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que reduce en un 10% la cantidad de peces a sembrar de los centros de cultivo integrantes de la ACS 18B, en atención a su clasificación de bioseguridad “Baja 4”.



ii) Detalle de las medidas a implementar, en qué etapa se implementaran y la definición de distintos cursos de acción que contemple diversos escenarios y situaciones que pudiesen presentarse, para asegurar el cumplimiento del límite máximo productivo y/o el cumplimiento de cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto.

18. En relación a la **Acción N°2** “*No operar con Salmones el CES Gorro durante el ciclo productivo 2022-2024 para hacerse cargo de la sobreproducción generada en el CES Leucayec*”, corresponde indicar que las acciones del programa de cumplimiento deberán ejecutarse en su totalidad en el CES objeto de la infracción.

18.1. En efecto, es el CES Leucayec el que presentó sobreproducción durante el ciclo productivo 2018-2020, y el que recibió los impactos de dicha actividad en su área de influencia, razón por la cual no resulta efectivo que las acciones del PdC se extiendan a otro CES que no se encuentra vinculado a la infracción y sus efectos negativos. En este mismo orden argumental, no se observa de qué forma la acción propuesta en un CES diverso al CES objeto de la infracción podría ser eficaz para abordar los eventuales efectos generados con ocasión de la infracción, o un retorno al cumplimiento normativo respecto a un hecho verificado en un determinado CES.

18.2. En este contexto, cabe concluir que la Acción N° 2 solo cumplirá el criterio de eficacia para la aprobación de un PdC, en tanto sea el CES Leucayec RNA 110597 el que limite su operación, bajo el supuesto necesario que el CES se encuentra en condiciones de operar, considerando una condición aeróbica, condiciones de producción reales según las eventuales restricciones sanitarias, etc.

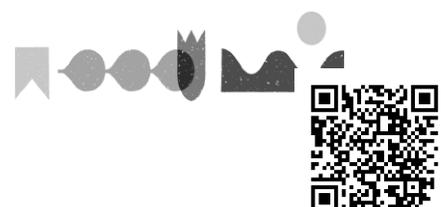
18.3. Cabe agregar que la Acción N° 2 deberá replantearse aun cuando el CES Leucayec presentara un ciclo productivo en curso, en tanto el titular, incluso en ese caso, podría implementar medidas tendientes a alcanzar la reducción productiva que se requiere.

19. En relación a la **Acción N°3** “*Implementar capacitaciones vinculadas a protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro*” se deberán indicar quienes participarán en esta actividad, por qué entidad será impartida, la procedencia de simulacros para asegurar su implementación efectiva, costos asociados a esta y su difusión, etc. Para acreditar lo anterior, se deberán proveer medios de verificación en que conste la asistencia a la actividad de las personas encargadas y responsables de implementar el protocolo en sus distintas etapas.

20. Finalmente, en lo que atañe a la **Acción N°4** “*Operar el CES Gorro con algas de la especie *Macrosystis pirifera* a partir de plántulas de hatchery hasta alcanzar tamaño de cosecha (3 a 5 m de longitud)*”, se debe estar a lo indicado respecto de la Acción N°2 y en consecuencia, esta deberá ser eliminada por ser improcedente la ejecución de acciones en un CES distinto a aquel en que se cometió la infracción imputada.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento y sus anexos, ingresado por Cultivos Yadran S.A. con fecha 06 de diciembre de 2022 a esta Superintendencia.



II. TÉNGASE POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Marcela Pérez Tapia para representar a Cultivos Yadrán S.A., así como su calidad de apoderada en el presente procedimiento administrativo, de acuerdo al documento individualizado en el considerando 6° de la presente resolución.

III. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Cultivos Yadrán S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en los considerandos 14° a 20° de la presente resolución, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el procedimiento sancionatorio a que se encuentra asociada la presentación. El documento deberá ser presentado en formato PDF, y los desgloses por ítem de cada numeral deberán ser presentados de forma tabulada en planilla de cálculo formato Excel, y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Cultivos Yadrán S.A., domiciliado en Bernardino N°1981, 5° piso, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJGR/GTP/VOA

Carta certificada:

- Representante legal de Cultivos Yadrán S.A., domiciliado en Bernardino N°1981, 5° piso, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C.

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

A-004-2022

